

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 3287

Artículo 1.- Modificase el artículo 7, inciso 14 de la ley sobre creación de la Dirección General de Caminos de la Provincia en la siguiente forma: “Proyectar medidas y disposiciones generales que tiendan a garantizar la conservación de los caminos y obras de arte, sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

En esas reglamentaciones podrá imponer penas de arresto hasta ocho días o multa hasta doscientos pesos para los infractores a ellas. En caso de reincidencia se podrán imponer ambas correcciones acumuladas. De unas y otras podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo, quien deberá expedirse en el término de diez días, dándose por confirmadas la pena o penas si la revocatoria no se produjera dentro de ese plazo.”

Artículo 2.- Modificase el artículo 16, inciso b) en esta forma:

“Con el importe del diez por ciento anual del cálculo de recursos de cada una de las municipalidades, y cuyo monto se tomará de lo que les corresponda percibir a las mismas por el impuesto a los alcoholes y subsidiariamente en el impuesto a la contribución territorial o agropecuario, si aquél no alcanzara para cubrir el importe de acuerdo con la liquidación que establece el artículo 19 de esta ley.”

Artículo 3.- En el mismo artículo 16, inciso d), se suprime el párrafo que dice: “Esta contribución se hará efectiva desde el momento que el trabajo de los caminos se inicie en la jurisdicción de las respectivas municipalidades.”

Artículo 4.- Las municipalidades cuyas entradas anuales no excedan de veinticinco mil pesos, podrán solicitar de la Dirección de Caminos los elementos necesarios a la conservación de sus calles, bien entendido que este trabajo se ejecutará por la misma dirección.

Artículo 5.- Añádase al artículo 21 lo siguiente: “Cuando la cuota anual a percibir por este concepto no exceda de cien pesos, el cobro se hará de una sola vez.”

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

